

la luz pública los escritos encaminados á ese fin , temerosos de que pudieran contribuir á debilitar la fuerza moral y el prestigio de las autoridades. ¿Dónde está , pues , la publicidad que difunde el espíritu del siglo y la prensa censurada ?

No pretenderemos nosotros que se establezca en América la libertad de la imprenta sin necesidad de prévia censura , que un sábio publicista (1) consideró como uno de los derechos individuales que no puede renunciar el hombre social. Respetamos la doctrina de tan célebre escritor ; pero conocemos los inconvenientes que podrian seguirse de la libertad de la prensa en unas provincias harto distantes del Supremo gobierno , y en que lo heterogéneo de su poblacion ofreceria los mas temibles elementos de combustion contra su tranquilidad y existencia política. Mas que *derecho individual* consideramos nosotros en América un *derecho político* la libertad de imprimir cada uno sus ideas sin prévia censura , y los derechos de esta clase deben estar regulados por la utilidad y conveniencia pública. Permitid en un pais lleno de negros la libre discusion sobre los derechos del hombre , y muy pronto los vereis ansiosos de poseer esos mismos derechos ; pero si las circunstancias particulares de las posesiones de América no permiten la libertad periodística , es indispensable conservar la garantía que ofrecen *los juicios de residencia*. Ellos no son necesarios en la Península é Islas adyacentes por la inmediacion de las autoridades al Supremo gobierno , que puede vigilar mas de cerca y con los datos mas exactos que ofrece la prensa libre sobre su conducta pública ; mientras que en Indias la principal garantía con que cuentan sus naturales y habitantes está cifrada en los juicios de que tratamos , tomados con legalidad y justicia. No ofreciendo , pues , ni el espíritu del siglo , ni la prensa censurada un freno suficiente á contener los desvíos de las autoridades , es evidente la necesidad de que subsistan los juicios de residencia.

Tercera razon. *La confianza que es necesario depositar en los Gobernadores de Ultramar*. Lejos de ser esta una razon para la abolicion de las residencias , lo es al contrario para que subsistan,

---

(1) *Benjamin Constant* en su *curso de Política Constitucional*, tomo I, capítulo 12, página 72, y capítulo 28, página 172.